

11/6  
SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO DE INSPECCION

**MATRIZ**

CIRCULAR N° 808

SANTIAGO, diciembre 14 de 1982

IMPARTE INSTRUCCIONES CONTABLES PARA LA CONFECCION DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE 1982 QUE DEBEN PRESENTAR A ESTA SUPERINTENDENCIA LOS SERVICIOS, DEPARTAMENTOS Y OFICINAS DE BIENESTAR, CREADOS EN VIRTUD DEL D.S.N°722, DE 1955, DEL EX-MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y PREVISION SOCIAL.

- 1.- En ejercicio de sus atribuciones legales, esta Superintendencia ha estimado conveniente impartir instrucciones contables y reiterar algunas normas para la confección de los Estados Financieros anuales, cuya aplicación se iniciará a contar desde el ejercicio finalizado al 31 de diciembre de 1982, de los Departamentos, Oficinas y Servicios de Bienestar, cuyo manejo administrativo se encuentra reglamentado conforme lo dispuesto en el D.S.N°722, de 1955, del ex-Ministerio de Salud Pública y Previsión Social y sus modificaciones posteriores, las cuales se indican a continuación.
- 2.- Los estados financieros anuales de las referidas entidades se confeccionarán de acuerdo con la doctrina contable contenida en las Circulares N°s. 374, de 1973 y 561, de 1976, ambas de esta Oficina, la que se complementa o modifica, según corresponda, en los siguientes aspectos.
- 3.- La presentación de los estados financieros, al igual que en años anteriores, se hará a esta Superintendencia antes del 28 de febrero del año siguiente al de la fecha de cierre del ejercicio anterior.

Los estados financieros deberán remitirse en dos ejemplares, excepto los estados demostrativos de saldos de cuentas, acompañando balance de comprobación y saldos.

- 4.- Las inversiones financieras autorizadas y los bienes muebles e inmuebles se revalorizarán de acuerdo con las normas aplicables a la institución matriz sobre la materia, ya sea que ella se encuentre afecta a las normas de contabilidad gubernamental establecidas en el D.L.N°1.263, de 1975, o a las normas tributarias del D.L.N°824, de 1974, y sus modificaciones, particularmente, en lo relativo al sistema de corrección monetaria, establecido en su artículo 41°.
- 5.- Para autorizar créditos a sus afiliados, las Entidades de Bienestar deberán tener en cuenta la capacidad de pago de aquéllos, en relación con lo

dispuesto por el artículo único de la Ley N°18.143. El mismo criterio deberá seguirse para darles acceso a los convenios que el Bienestar haya suscrito con casas comerciales.

Respecto de las deudas insolutas de los afiliados por este último concepto, se reitera que el Servicio de Bienestar no debe en ningún caso utilizar para su íntegro, los recursos propios.

6. Las Entidades de Bienestar no tienen, por regla general, personalidad jurídica, razón por la cual no pueden celebrar contratos relativos a la adquisición o enajenación de bienes muebles e inmuebles.
- 7.- Cabe tener presente que las Entidades de Bienestar, por la razón expuesta en el número precedente y jurisprudencia de la Contraloría General de la República sobre el particular, no pueden contratar personal, excepto que se encuentren legalmente autorizadas.

Ante diversas situaciones detectadas por este Organismo Contralor, se instruye que dicha prohibición, con la excepción señalada, se hace extensiva inclusive al personal administrativo y especializado, transitorio o permanente, con que pueden llevar a cabo algunas actividades de tipo social, artístico, médico asistencial, etc., que les permite su reglamentación orgánica, cuya relación con dichas personas en ningún caso debe traducirse en su contratación en carácter de dependientes, de la Entidad de Bienestar.

El personal necesario para el funcionamiento del Servicio de Bienestar deberá ser contratado por la entidad a la cual pertenece.

Sin perjuicio de lo anterior, las Entidades de Bienestar podrán contratar servicios con personas naturales o jurídicas que trabajen en forma independiente.

- 8.- En materia de presentación de los estados financieros se tendrá en cuenta lo siguiente:
  - 8.1. Las cuentas del activo y pasivo en su exposición se ajustarán a la plantilla modelo, contenida en la Circular N°561, de 1976, de esta Oficina.
  - 8.2. Las cuentas de resultado del ejercicio, en su exposición y desarrollo se ajustarán en materia de ingresos a los mismos conceptos que en este rubro contempla el presupuesto de operaciones de la entidad.  
  
En cuanto a egresos, en forma similar a lo anterior, se consultarán los mismos conceptos de beneficios y costos de operación que contempla la plantilla del presupuesto de gastos de la institución.
  - 8.3. La exposición del estado de resultados se hará en forma vertical, colocando en primer lugar, los ingresos del ejercicio y en segundo lugar, los egresos cuyo total acumulado se deducirá del anterior, estableciéndose el excedente o déficit de las operaciones del ejercicio.

A continuación, se agregará el efecto, positivo o negativo, de las revalorizaciones aplicadas a los bienes y demás ajustes derivados de la corrección monetaria.

- 9.- En las cuentas de orden, se contabilizarán los derechos y obligaciones

que eventualmente beneficien o afecten, respectivamente, los fondos de la Entidad de Bienestar y que se originen por el desarrollo de sus operaciones orgánicas.

En relación a deudas insolutas de afiliados por créditos otorgados por casas comerciales, en cuyo pago no deben emplearse por el Servicio de Bienestar recursos de la Entidad y de los créditos autorizados y no cobrados por los acreedores, se informarán debidamente cuantificados en nota explicativa de los estados financieros.

- 10.- Por último, el Departamento de Inspección de esta Superintendencia atenderá todas las consultas relativas a dudas surgidas para el correcto cumplimiento de las presentes instrucciones.

Saluda atentamente a Ud.,



*[Handwritten Signature]*  
LEO SARRAIN ARROYO  
SUPERINTENDENTE